



(1*****)
VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 63/2024 S.E.

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali dentro del procedimiento administrativo de remoción número (2*****), mediante la cual se determinó responsabilidad a cargo de la actora y se le sancionó con la remoción del cargo.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor Y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección de Seguridad Pública Municipal	Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mexicali.
Director de Seguridad Pública Municipal	Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mexicali.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Oficial Mayor	Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Sindicatura Municipal	Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veintidós de abril de dos mil veinticuatro la parte actora interpuso demanda de nulidad contra la resolución de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (2*****), mediante la cual le impuso sanción consistente en remoción del cargo como miembro adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

II.- Que mediante acuerdo emitido el treinta de abril de dos mil veinticuatro se admitió la demanda (visible a fojas 142 a 144 de autos), teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestarla (visible a fojas 147 a la 160 de autos) sostuvo la validez de la resolución impugnada.

III.- Que debido a la naturaleza de las pruebas ofrecidas por las partes no fue necesaria la celebración de audiencia especial para su desahogo, por lo que una vez transcurrido el periodo de alegatos, el veinte de agosto de dos mil veinticuatro se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio (visible a fojas 4477 a la 4478 de autos).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada del expediente (2*****) que exhibió la autoridad demandada en juicio el catorce de junio de dos mil veinticuatro en seis tomos, específicamente, de la resolución

de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro (visible a fojas 4086 a 4184 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, penúltimo párrafo, y 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Comisión de Honor y Justicia.

CUARTO.- Motivos de inconformidad.

Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, en su caso, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos

de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO.- Responsabilidad Administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción (2*****) instaurado en su contra.

En la resolución de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión de Honor y Justicia determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con las obligaciones previstas en el artículo 20, fracciones XXX, XXXI, y XXXVII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXX. Prestar auxilio inmediato a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas, ofendidos o testigos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XXXI. Cumplir sus funciones con absoluta diligencia, imparcialidad y sin discriminación alguna, observando siempre los principios de actuación en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias o que afecten los derechos de las personas;

XXXVII. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por la Dirección;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con los citados preceptos legales en razón de lo siguiente (páginas 171 y 172 de la resolución impugnada, visibles a foja 4170, anverso y reverso, de autos):

"SÉPTIMO.- ACREDITACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES:

De todo lo anteriormente descrito, analizado y valorado, queda claro para esta autoridad, que **la actuación de la Miembro (1*****)**, como **Superior Jerárquica**, al encontrarse comisionada como jefe del tercer turno de tránsito noreste, el día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, **no fue congruente, oportuna y proporcional al hecho**, conforme lo establecido por la fracción XXX del artículo 20 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de

Mexicali, Baja California, toda vez que **no cumplió sus funciones con absoluta diligencia**, observando siempre los principios de actuación en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias o que afecten los derechos de las personas, como lo refiere la fracción XXXI del artículo 20 del Reglamento de Servicio profesional de Carrero Policial de Mexicali, Baja California, toda vez que como responsable de su propia conducta y rendimiento así como de la de sus subordinados, al tener pleno conocimiento del accidente de tránsito, que conforme a la copia certificada del incidente que obra en el sistema informativo con que opera el Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo de Baja California, con número de folio (3*****), proporcionada mediante original del oficio número (3*****), de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, signado por el Licenciado Julio César Téllez Rodríguez, Director del Centro referido, consultable de foja 185 a 188 de autos, cuyo registro de las 23:02:26 horas (veintitrés horas con dos minutos y veintiséis segundos) del día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, con incidente número (3*****), fue clasificado como atropellamiento, accidente de tránsito con muerto. suscitado en la vialidad identificada como calle Novena, entre calles Misión de San Nicolas y Palmar de Santa Anita, en el Fraccionamiento Puerta del Sol de esta Ciudad, en el que se involucró un vehículo (4*****), el cual era conducido por el C. (1*****), quien conforme al certificado de esencia psicofisiológico número (3*****), practicado por el médico adscrito a Servicios Médicos Municipales, se acredita se encontraba en estado de ebriedad, quien únicamente fue puesto a disposición del Juez Calificador por faltos administrativas y no ante el Ministerio Público, quien era la autoridad competente; y en el que las CC. (1*****), Y (1*****), de 10 y 40 años de edad respectivamente, perdieron la vida en el lugar a consecuencia de las lesiones que sufrieron por el accidente; los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal MIGUEL IGNACIO OZUNA RUÍZ, en su carácter de Supervisor de turno en cuestión; VÍCTOR MANUEL GARCÍA ORTÍZ, asignado como agente de tránsito investigador del incidente de referencia, así como ERICK QUINTERO CAMACHO Y SALVADOR GUTIERREZ ARMENTA, ambos primeros respondientes del accidente descrito, **bajo el mando de la procesada (1*****), no realizaron sus deberes y funciones respectivamente, al ser asignados para cumplir debidamente con los protocolos de investigación que para tales asuntos tienen establecidos los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal,** contenidos en el Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA) como lo refiere la fracción XXXVII del artículo 20 del Reglamento de Servicio profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, siendo omisa en su actuación como Superior Jerárquica en garantizar la realización de una investigación completa por parte de los Miembros a su cargo;...”

SEXTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

A continuación, se analizarán los motivos de inconformidad planteados por el demandante en el orden en que fueron expuestos.

I.- Estudio del motivo de inconformidad Primero.

Resultan **infundados** en parte, y **fundados pero no operantes** por otra, los argumentos en los que se hace consistir el motivo de inconformidad en examen, en atención a las siguientes consideraciones.

Alega esencialmente la actora en el motivo de inconformidad en análisis, lo siguiente:

- Que la resolución impugnada no motiva lo suficiente la competencia de las personas que la suscribieron en suplencia por ausencia de los miembros propietarios de la Comisión, y por lo tanto, no tenían competencia para hacerlo.

- Que existe una incongruencia en los oficios por medio de los cuales se designaron a los suplentes del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali y del Director de Seguridad Pública Municipal para la sesión de la Comisión de Honor y Justicia, pues en el texto de la resolución se mencionan dos diversos y con ello se vulnera la legalidad y la certeza jurídica en su perjuicio.

- Que los oficios de suplencia citados en la resolución impugnada no obran en el procedimiento (2*****) con el que se le corrió traslado, y que en dicho expediente no se desprende oficio alguno que acredite la personalidad de quienes resolvieron y firman la resolución impugnada.

En lo tocante a que la resolución impugnada no motiva lo suficiente la competencia de las personas que la suscribieron en suplencia por ausencia de los miembros propietarios de la Comisión, y por lo tanto, no tenían competencia para hacerlo, **resulta infundado** en razón de que en el texto de la resolución sí se fundamentó adecuadamente la competencia de quienes la suscribieron en suplencia por ausencia del Oficial Mayor y el Director de Seguridad Pública, como se explica a continuación.

En primer término, la copia certificada del expediente integrado con motivo del procedimiento de remoción número (2*****) exhibido en seis tomos por la Comisión de Honor y Justicia (visible a fojas 310 a la 4461 de autos), hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, penúltimo párrafo, y 103 de la Ley del Tribunal.



En efecto, de un análisis de las constancias que integran dicho expediente, específicamente, de la parte final de la resolución impugnada en la que se aprecia la **hoja de firmas** (páginas 199 y 200 de la resolución, visible a foja 4184, anverso y reverso de autos), se advierte que la autoridad demandada sí estableció el fundamento legal que otorga competencia a los miembros de la Comisión de Honor y Justicia que firman el acto, así como el sustento documental por el que se acredita el carácter de miembros de quienes suscriben la resolución administrativa.

Para mayor claridad se inserta una imagen digitalizada de la parte conducente de la resolución impugnada:

(5******)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los señores y señoras, los miembros de la Comisión de Honor y Justicia, quienes actúan en su personalidad debidamente acreditada, mediante las copias certificadas de los actos de funcionamiento de la Comisión de Honor y Justicia del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en el procedimiento de impugnación, nombramiento de suplentes y toma de protesta, y que se encuentran consignados el presente expediente que se pone a la vista para su análisis, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintinueve (instalación de la Comisión de Honor y Justicia del XXIV Ayuntamiento), acta de sesión de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintinueve, acta de sesión de fecha veintiocho de abril de dos mil veintinueve, acta de sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintinueve, acta de sesión de fecha tres de noviembre de dos mil veintinueve, acta de sesión de fecha tres de marzo de dos mil veintinueve, y acta de sesión de fecha veintiseis de mayo de dos mil veintinueve, así como actas del procedimiento de impugnación para la elección del Vocal de Mandos y Voces de Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, como de sus respectivos suplentes, así como acta de sesión de toma de protesta celebrados de fecha veinte de abril de dos mil veintinueve, once de mayo de dos mil veintinueve, celebrados en Quorum legal; **CARLOS ALONSO RUBIO ROSAS**, Coordinador Jurídico de la Procuraduría del XXIV Ayuntamiento, actuando en ausencia y como suplente de **CLAUDIA LORENA BELIVAN GONZALEZ**, Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo 264, fracción I, 267 y 268 fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, así como el oficio recibido por la Comisión de Honor y Justicia en esta fecha en que se actúa, remitido por **CLAUDIA LORENA BELIVAN GONZALEZ**, Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, mediante el cual plamo las razones de su imposibilidad para asistir a la presente sesión y que su ausencia será suplida por su suplente, **RAÚL URBINA GALEGOS**, Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Ejecutiva del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo 264, fracción II, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; **CARLOS ALONSO RUBIO GARCIA**, Subdirector de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, actuando en ausencia y como suplente de **JOSE ANSEL MENDIVIL GARCIA**, Director de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo 264, fracción IV, y penúltimo párrafo, señalando este párrafo que los señores y señoras de la Comisión nombrarán al servidor público que supla sus ausencias, de conformidad con el artículo 264, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en relación con el artículo 28, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Mexicali, Baja California (señalando sustanciadamente este último artículo que el mayor de los hijos de las dependencias, en sesiones de comisiones, se llevará a cabo el funcionamiento que el mayor de la dependencia determine en cada caso); así como el oficio remitido por la Comisión de Honor y Justicia en esta fecha en que se actúa, remitido por **JOSE ANSEL MENDIVIL GARCIA**, Director de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, mediante el cual plamo las razones de su imposibilidad para asistir a la presente sesión y que su ausencia será suplida por su suplente, **HÉCTOR ISRAEL CESERA MENDOZA**, Síndico Procurador del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo 264, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; **OMAR MARTINEZ OLIVAS**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de Miembros de la Comisión de Honor y Justicia del artículo 264, fracción VIII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, designado en el procedimiento de impugnación de fecha veinte de abril de dos mil veintinueve; **JOSE MANUEL PABLO**, Catedrático Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo 264, fracción IX, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

LIC. CARLOS ALONSO RUBIO ROSAS (5******) SUPLENTE DE OFICIALÍA MAYOR En su carácter de Suplente de OFICIA MAJOR, en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con los artículos 264, fracción I, 267 y 268 fracción I del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; así como al oficio de designación de suplencia de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, firmado por el Propietario.	
LIC. RAÚL URISTA GALLEGOS DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SINDICATURA MUNICIPAL En su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo 264, fracción II, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.	
LIC. CARLOS ALFONSO ROMERO GARCÍA SUBDIRECTOR DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL En su carácter de Suplente de PEDRO ARIEL MENDIVIL GARCÍA, Director de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, con fundamento en los artículos 264, fracción IV, y penúltimo párrafo, 267 y 268 fracción II del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; en relación con el artículo 28, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California; así como al oficio de designación de suplencia de fecha once de mayo de dos mil veintidós, firmado por el Propietario.	
HÉCTOR ISRAEL CESEÑA MENDOZA SÍNDICO PROCURADOR DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI Síndico Procurador del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo 264, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.	
OMAR MARTÍNEZ OLIVAS MIEMBRO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL En su carácter de Vocal de Miembros de la Comisión de Honor y Justicia del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de acuerdo a lo previsto en el artículo 264, fracción VIII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; designado mediante Procedimiento de Inscripción de fecha veinte de abril de dos mil veintidós.	
JOSÉ ÁNGEL ZAIZAR PRADO CONSEJERO PRESIDENTE DEL COMITÉ CIUDADANO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MEXICALI En su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo 264, fracción IX, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.	

Del texto de la resolución se advierte que respecto de **(1******)**, se estableció que:

Cuenta con el cargo de Coordinador Jurídico de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali;

Actúa en ausencia como suplente de Claudia Lorenia Beltrán Gutiérrez, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia;

- Actúa de conformidad con el oficio de suplencia de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, así como con el oficio recibido por la Comisión de Honor y Justicia en la fecha en que se actúa remitido por la Oficial Mayor, en su carácter de Presidente de la Comisión, mediante el cual informa razones de su imposibilidad de acudir a la sesión y que su ausencia será suplida por su suplente;
- La cita de los artículos 264, fracción I, 267 y 268, fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional, fundamento jurídico que faculta al miembro propietario para actuar y resolver, en su carácter de Presidente, y el fundamento jurídico que le permite designar un suplente;
- Junto a su firma se estableció una leyenda en la que se reitera el fundamento legal para actuar como suplente y la existencia de u oficio de designación de suplencia de veinte de diciembre de dos mil veintiuno firmado por el propietario.

Respecto de (1*****), se estableció que:

- Cuenta con el cargo de Subdirector de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali;
- Actúa en ausencia como suplente de Pedro Ariel Mendívil García, Director de Seguridad Pública Municipal, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia;
- Actúa de conformidad con el oficio de suplencia de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, así como con el oficio recibido por la Comisión de Honor y Justicia en la fecha en que se actúa remitido por el Director de Seguridad Pública Municipal, en su carácter de Vocal de la Comisión, mediante el cual informa razones de su imposibilidad de acudir a la sesión y que su ausencia será suplida por su suplente (1*****);
- La cita de los artículos 264, fracción IV, penúltimo párrafo, 267 y 268, fracción II, del Reglamento del Servicio Profesional, fundamento jurídico que faculta al miembro propietario para actuar y resolver, en su carácter de Vocal, y el fundamento jurídico que le permite designar un suplente;

Junto a su firma se estableció una leyenda en la que se reitera el fundamento legal para actuar como suplente y la existencia de un oficio de designación de suplencia de once de mayo de dos mil veintidós firmado por el propietario.

Los artículos invocados como fundamento legal para sustentar la competencia y actuación de dichos miembros de la Comisión de Honor y Justicia que firman la resolución impugnada textualmente señalan:

Artículo 264.- *La Comisión de Honor y Justicia, se integrará de la siguiente manera:*

- I. Un Presidente, que será el Oficial Mayor, con voz y voto;**
- II. Un Secretario Técnico que será un representante de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, solo con voz;*
- III. Derogado. Fracción derogada POE 07-12-2018.*
- IV. Un vocal, que será el Director de Seguridad Pública Municipal, con voz y voto;**
- V. Un vocal, que será el Síndico Procurador, con voz y voto;*
- VI. Un Vocal, representante del Cabildo, que será el Regidor Coordinador de la Comisión encargada de los asuntos de Seguridad Pública del Municipio, con voz y voto;*
- VII. Un vocal de mandos, designado por insaculación de entre Miembros del cuadro de mandos de la Institución Policial, con voz y voto;*
- VIII. Un vocal de Miembros, designado por insaculación de entre aquellos Miembros que durante el año natural inmediato anterior a la designación, se hayan hecho acreedores a los estímulos previstos en este Reglamento, con voz y voto;*
- IX. Un vocal, que será el Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali, con voz y voto.*

Los integrantes de la Comisión nombrarán al servidor público que supla sus ausencias. *Tratándose del Regidor a que se refiere la fracción VI, será suplido por cualquier integrante de su comisión.*

Todos los cargos en la Comisión de Honor y Justicia serán honoríficos, por lo que sus integrantes no recibirán remuneración alguna por su desempeño en dicho órgano.

Artículo 267.- *Las Comisiones funcionara con sus miembros propietarios o sus respectivos suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias, siendo estos últimos nombrados y acreditados por aquellos, mediante oficio elaborado para el efecto y remitido para constancia a la Comisión.*

Artículo 268.- *Los suplentes de los integrantes de las Comisiones, se regirá por las siguientes reglas:*

- I. Los integrantes a que se refiere la fracción I del artículo 259 y la fracción I del artículo 264 del presente reglamento, respectivamente, en caso**

de ausencia, podrá nombrar a un suplente como su representante debidamente designado mediante oficio, siendo el de nivel jerárquico inmediato inferior que de él dependa, conforme al manual de organización.

- II. ***Para el caso de los funcionarios o empleados públicos, suplirán a los miembros propietarios de la comisión, los funcionarios de la Administración Pública que deba sustituirlo en términos de los artículos 27 y 28 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.***
- III. *Se deroga. Artículo derogado POE 06-11-2015*
- IV. *Se deroga. Artículo derogado POE 06-11-2015*
- V. *En los demás casos, las ausencias serán suplidas por la persona que determine el integrante propietario.*

De conformidad con los citados preceptos, el Oficial Mayor en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, y el Director de Seguridad Pública Municipal en su carácter de Vocal integrante de la Comisión de Honor y Justicia, podrán actuar por sí mismos en su calidad de miembros propietarios o a través de suplentes que designarán mediante oficio que para tal efecto suscriban y se remitan a la Comisión de Honor y Justicia.

En este contexto, el Reglamento del Servicio Profesional, como norma que regula la conformación, actuación y procedimientos que debe seguir la Comisión de Honor y Justicia en materia de régimen disciplinario de los miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, **otorga competencia** al Oficial Mayor, como Presidente, y al Director de Seguridad Pública Municipal, como Vocal, **para integrar, con voz y voto**, la Comisión de Honor y Justicia, así como **los faculta para designar un suplente para el caso de ausencia**, y que así pueda integrar y sesionar dicha Comisión de Honor y Justicia, **con sus propietarios o con sus suplentes** como indica el artículo 267.

De lo anterior, se advierte que el fundamento legal invocado en la resolución impugnada para que la Comisión de Honor y Justicia se integrara y sesionara con los suplentes del Oficial Mayor y del Director de Seguridad Pública Municipal, con derecho a voz y voto, es correcto y conforme con lo dispuesto por la normatividad aplicable y vigente, de ahí, **lo infundado** del primer argumento en estudio.

Ahora, por lo que hace al argumento expuesto por la parte actora relativo a que existe una incongruencia en los oficios por medio de los cuales se designaron a los suplentes del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali y del Director de Seguridad Pública Municipal, pues en el texto de la

resolución se mencionan dos oficios de fechas diversas y con ello se vulnera la legalidad y la certeza jurídica en su perjuicio, **resulta fundado pero inoperante** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en razón de que dicha inconsistencia en la formalidad de la resolución **no causa indefensión** a la actora.

Se dice así, en virtud de que se advierte que la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, cita tres oficios de fechas diversas mediante los cuales afirma se designaron a los suplentes del Oficial Mayor y del Director de Seguridad Pública Municipal, lo cual, efectivamente provoca confusión e incertidumbre en la parte actora.

Sin embargo, esto constituye una irregularidad no invalidante, dado que de un análisis a las constancias que integran la copia certificada del expediente del procedimiento administrativo (2*****) (de valor probatorio pleno como ya se estableció anteriormente), se advierte que sí existen y obran agregados los oficios mediante los cuales los miembros propietarios Oficial Mayor y del Director de Seguridad Pública Municipal, de manera específica y expresa, designaron a sus suplentes para integrar y actuar en la sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro en la que se votó y aprobó la resolución impugnada.

Veamos, en el pie de la resolución impugnada, es decir, el texto en el que se asienta quienes suscriben la resolución y en la hoja de firmas, se estableció que:

(1*****), en su cargo de Coordinador Jurídico de la Oficialía Mayor, actúa como suplente del Oficial Mayor, en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con:

- El oficio de suplencia de **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**;
- Así como con el oficio recibido por la Comisión de Honor y Justicia en la **fecha en que se actúa**, remitido por la Oficial Mayor, en su carácter de Presidente de la Comisión, mediante el cual informa razones de su imposibilidad de acudir a la sesión y que su ausencia será suplida por su suplente;
- Asimismo, a un costado de su firma se asentó que había sido designado suplente mediante oficio de fecha **veinte**

de diciembre de dos mil veintiuno signado por el propietario.

Respecto de los dos primeros oficios debe precisarse que ambos existen, sí obran agregados al procedimiento (2******) y sí fueron suscritos por Claudia Lorenia Beltrán González, Oficial Mayor y Presidente de la Comisión de Honor y Justicia.

El primero de ellos, de fecha **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, número (3*****), obra a foja 2832, del tomo V, de la copia certificada del expediente (2******) (visible a foja 3149 de autos de este juicio), adjunto a las constancias de la sesión de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en la que la Comisión de Honor y Justicia aprobó el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción número (2*****), y de su texto se advierte que la Oficial Mayor, con fundamento en los artículos 267 y 268 del Reglamento del Servicio Profesional, designa de manera general para que acuda en su nombre y representación a las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia a (1*****), Coordinador Jurídico de la Oficialía Mayor.

Por su parte, obra a foja 3631, del tomo VI, de la copia certificada del expediente (2******) (visible a foja 3949 de autos de este juicio), el oficio número (3******) de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, recibido por la Comisión de Honor y Justicia el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, día en que se votó y aprobó la resolución impugnada, mediante el cual la Oficial Mayor informa que se encuentra imposibilitada para acudir a la sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro y que su ausencia será suplida por su suplente, mismo que ya fue nombrado y tomó protesta anteriormente.

Del contenido de estos dos oficios es posible concluir que son aptos y pertinentes para demostrar que (1*****), sí contaba con un oficio de designación suscrito por el miembro propietario, para fungir como suplente del Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, en la sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

Ahora, por lo que hace al oficio de fecha **veinte de diciembre de dos mil veintiuno** que se cita en la leyenda a un costado de la firma de (1*****), debe precisarse que de una revisión al expediente (2******) no se

encontró agregado a las constancias que lo integran, por lo que se desconoce su contenido.

No obstante, la cita de dicho oficio se considera intrascendente, dado que ya se habían invocado previamente el oficio de designación de suplente en favor de (1*****) y el oficio por el cual el miembro propietario (Presidente) informó a la Comisión de Honor y Justicia que estaba imposibilitada para acudir a la sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro y que en su lugar acudiría su suplente.

Por lo anterior, se considera que la cita errónea de este oficio no constituye una ilegalidad invalidante en virtud de que de las constancias de autos ha quedado acreditado que sí existían y se encontraban agregados al expediente del procedimiento (2*****) los oficios que se citaron en la resolución impugnada para sustentar el carácter de miembro suplente del Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, en la sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro en la que se aprobó la resolución impugnada, por lo que la parte actora estuvo en posibilidad de conocer su existencia y contenido, y no se produjo indefensión o incertidumbre jurídica como alega la actora.

En tanto que respecto de (1*****), quien firmó como suplente del Director de Seguridad Pública Municipal, se estableció lo siguiente:

(1*****), en su cargo de Subdirector de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, actúa como suplente del Director de Seguridad Pública Municipal, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con:

- El oficio de suplencia de **veinte de diciembre de dos mil veintiuno**;
- Así como con el oficio recibido por la Comisión de Honor y Justicia en la **fecha en que se actúa**, remitido por el Director de Seguridad Pública Municipal, en su carácter de Vocal de la Comisión, mediante el cual informa su imposibilidad de acudir a la sesión y que su ausencia será suplida por su suplente (1*****);
- Asimismo, a un costado de su firma se asentó que había sido designado suplente mediante oficio de fecha **once de mayo de dos mil veintidós** signado por el propietario.

En este contexto, debe señalarse que de los tres oficios invocados en la resolución impugnada, el único que se encontró agregado a autos del expediente (2*****) es el segundo de ellos, es decir, el oficio número (3*****) suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal, Pedro Ariel Mendívil García, visible a foja 3632 del tomo VI de dicho expediente administrativo (foja 3950 de autos del juicio), recibido en la Comisión de Honor y Justicia el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el cual el citado Director informa que en relación a la convocatoria a la sesión de la Comisión de Honor y Justicia a celebrarse el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, por cuestiones de agenda le será imposible asistir, y nombra como suplente a (1*****), para que asista y actúe como Vocal, agregando que éste fue designado mediante oficio de once de mayo de dos mil veintidós y que cuenta con la protesta correspondiente.

Al respecto, se considera que el citado oficio resulta apto y pertinente para tener por acreditado que el miembro propietario Director de Seguridad Pública Municipal, en su carácter de Vocal, designó mediante oficio a (1*****) para que acudiera y fungiera como suplente del Vocal a la sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro en la que se aprobó la resolución impugnada, en virtud de que dicho oficio reúne las características que establece el artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional para designar al miembro suplente.

El artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional que ya fue transcrito en párrafos precedentes, establece que la Comisión de Honor y Justicia funcionará con sus miembros propietarios **o sus respectivos suplentes**, quienes los sustituirán en sus ausencias, siendo estos últimos nombrados y acreditados por aquellos, **mediante oficio elaborado para el efecto y remitido para constancia a la Comisión.**

Entonces, el oficio número (3*****), visible a foja 3950 de autos, fue emitido y suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal, en su carácter de Vocal propietario de la Comisión de Honor y Justicia, para el efecto específico de nombrar como suplente a (1*****), para que asistiera y actuara a la sesión de dicha Comisión a celebrarse el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, y dicho oficio fue remitido y recibido en la Comisión de Honor y Justicia el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, de manera previa a la

celebración de la sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que reúne las características exigidas en el artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional para la designación y actuación del miembro suplente.

En consecuencia, se considera que la cita de dicho oficio en la resolución impugnada resulta apto y adecuado para otorgar certeza a la parte actora de que (1*****) sí fue designado como suplente por el miembro propietario para acudir y atender la sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro en la que se aprobó la resolución impugnada, en los términos exigidos por el artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional.

En tanto, que la cita de los dos diversos oficios de fechas veinte de diciembre de dos mil veintiuno y once de mayo de dos mil veintidós que no se encontraron agregados al expediente (2*****), si bien ocasionan confusión, no resultan en una ilegalidad invalidante pues de las constancias de autos ha quedado acreditado que sí existe y se encontró agregado al expediente del procedimiento (2*****), el **oficio de suplencia específico** que también se citó en la resolución impugnada, por lo que la parte actora estuvo en posibilidad de conocer su existencia y contenido, y no se produjo indefensión o incertidumbre jurídica que trascendiera su defensa.

Se invoca como criterio orientador para esta resolutoria, la tesis judicial de subsecuente inserción, la cual sostiene la teoría de las ilegalidades no invalidantes en el juicio de nulidad administrativo, cuando estas irregularidades en el aspecto formal del acto o resolución administrativo se hayan convalidado y no trasciendan a la esfera de derechos del particular, dejándolo sin defensa.

VIOLACIONES FORMALES HECHAS VALER EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO SON INVALIDANTES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CUANDO NO IRROGUEN PERJUICIO JURÍDICO ALGUNO AL PARTICULAR, POR HABERSE SUBSANADO O CONVALIDADO.

De los artículos 50, párrafo segundo, y 51, fracciones II y III, y párrafo segundo, incisos a) a f), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que, en atención al principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, cuando éstos se tilden de ilegales por haberse inobservado en su configuración aspectos formales, para declarar su nulidad es condición indispensable que la irregularidad aducida trascienda a la esfera de derechos del particular, dejándolo sin defensa, lo que doctrinalmente se conoce como la "teoría

de las ilegalidades no invalidantes". Ahora, para determinar esa trascendencia, los incisos mencionados prevén de manera enunciativa, hipótesis en las cuales, a pesar de existir vicios, el acto no debe invalidarse, las cuales tienen como denominador común que se infringió una formalidad regulada en la norma, pero ésta se convalidó, por ejemplo, al existir constancia fehaciente de que el particular, de cualquier manera, tuvo conocimiento de la comunicación que se le dirige o porque la información o la prueba allegada no sea la idónea para sustentar la decisión de la autoridad administrativa. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo federal se hacen valer violaciones de índole formal, no procede declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, cuando no irroguen perjuicio jurídico alguno al particular, por haberse subsanado o convalidado.

Registro digital: 2016647. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A.152 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2405. Tipo: Aislada.

Asimismo, resulta aplicable al caso la **jurisprudencia** identificada como XXIII.1o. J/1 A (10a.), de subsecuente inserción, en la que se estableció el criterio de que la **fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas** debe analizarse a la luz de la norma jurídica aplicable, sin que sea obligatorio para dichas autoridades exponer fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con

facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

Registro digital: 2021656. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común. Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147. Tipo: Jurisprudencia.

Por lo que hace al último de los argumentos expuestos por la actora en este primer motivo de inconformidad, consistente en que los oficios de suplencia citados en la resolución impugnada no obran en el procedimiento (2*****) con el que se le corrió traslado, y que no existe oficio alguno que acredite la personalidad de quienes firman la resolución impugnada, tal manifestación **resulta infundada.**

Esto en virtud de que del análisis precedente se advierte que dentro de las constancias que integran el expediente administrativo (2*****), sí se encontraron agregados los oficios (3*****), (3*****) y (3*****), mediante los cuales los miembros propietarios Presidente y Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, designaron a sus suplentes para acudir y actuar en la sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro en la que se aprobó la resolución impugnada, y que dichos oficios cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional.

Por lo antes expuesto, resultaron **infundados en parte, y fundados pero inoperantes por otra,** los argumentos contenidos en el primer motivo de inconformidad de la demanda.

II.- Estudio del motivo de inconformidad Segundo.

Resultan inoperantes las manifestaciones vertidas por la parte actora en el segundo de los motivos de inconformidad de la demanda, por las razones que se exponen a continuación.

La demandante hace consistir sus argumentos esencialmente en que:

- Que la autoridad demandada actuó con arbitrariedad y de manera injusta al momento de realizar la **valoración de las pruebas**, siendo evidente que no acudió a la lógica y a la experiencia, que conforman la sana crítica.

Que la Comisión de Honor y Justicia **decidió ignorar las pruebas y evidencia** obrante en el procedimiento (2*****), tales como videos, audio grabaciones, y testimonio de la propia actora, que acreditaban su dicho de que no pudieron presentar al presunto responsable ante el Ministerio Público debido a que el Agente del Ministerio Público en turno se negó a recibir al detenido.

- Que la Comisión de Honor y Justicia resolvió de forma arbitraria, desproporcionada, desigual e injusta ya que ignoró la argumentación lógica y jurídica vertida en los puntos defensivos de su declaración.
- Que no fue juzgada conforme al principio de presunción de inocencia.

En seguida, se realiza un análisis de cada uno de estos argumentos a efecto de establecer la inoperancia de los mismos.

A) Que la autoridad demandada actuó con arbitrariedad y de manera injusta al momento de realizar la valoración de las pruebas, siendo evidente que no acudió a la lógica y a la experiencia, que conforman la sana critica

Respecto de este argumento, la actora realiza esta afirmación de manera **general y abstracta**, sin precisar cuáles pruebas fueron las que valoró la autoridad demandada de forma indebida y contraria a la sana critica, así como también **omite exponer razonamientos** en los que se combata directamente el análisis y valoración de las pruebas que realizó la Comisión de Honor y Justicia en la resolución impugnada, la cual se aprecia a páginas 8 a la 126 de dicha resolución (visibles a fojas del reverso de la 4088 a la 4148 de autos), a lo largo de la cual la autoridad administrativa analizó 79 (setenta y nueve) diversos medios de prueba aportados por la Contraloría Interna y 2 (dos) ofrecidos y admitidos a la actora.

En este tenor, la actora debió exponer un mínimo razonamiento del que se advirtiera en que parte del estudio de los elementos probatorios realizado por la autoridad demandada en la resolución impugnada es que se apartó de la lógica y la experiencia como afirma en su inconformidad, pero al no hacerlo **dicho argumento se torna inoperante**.

B) Que la Comisión de Honor y Justicia decidió ignorar las pruebas y evidencia obrante en el procedimiento (2***), tales como videos, audio grabaciones, y testimonio de la propia actora y resolvió de forma arbitraria e injusta ya que ignoró la argumentación lógica y jurídica vertida en los puntos defensivos de su declaración.**

Estos argumentos se analizarán de forma conjunta debido a la estrecha relación que guardan entre sí.

Lo inoperante de dichos argumentos deriva del hecho de que se basan en una premisa falsa, pues del análisis de la resolución impugnada se advierte que la Comisión de Honor y Justicia sí analizó y valoró al menos 86 (ochenta y seis) archivos de video y de audio contenidos en las documentales descritas en los numerales 3, 4, 5, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 48.3, 58, 59, 60, 61, 62, y 69 a 77 del Considerando Quinto de la resolución impugnada, denominado "Material Probatorio", por lo que la actora **debió precisar** cuales fueron los archivos de video y/o audio que fueron "ignorados" como evidencia al emitirse la resolución impugnada.

En lo relativo a que la Comisión de Honor y Justicia no tomó en consideración lo declarado por ella en el procedimiento referente a que ni ella como supervisora, ni sus compañeros como oficiales respondientes del caso, pudieron presentar al presunto responsable ante el Ministerio Público debido a que el Agente del Ministerio Público en turno se negó a recibir al detenido, debe señalarse que de igual forma **resulta falsa dicha aseveración**, pues de una lectura al **considerando Sexto** de la resolución impugnada (visible a fojas 4148 a 4170 de autos), se advierte que la autoridad demandada **sí analizó dicho argumento defensivo** (específicamente al estudiar el tercer argumento defensivo de la actora visible a foja 4169 a la 4170 de autos).

En cambio, la parte actora omitió combatir los razonamientos y consideraciones expuestos por la autoridad demandada al atender dicho argumento defensivo en la resolución impugnada, sino que en su motivo de inconformidad se limitó a exponer que la Comisión de Honor y Justicia **decidió ignorar su argumentación lógica y jurídica**, por lo que **debe declararse inoperante su inconformidad** así expuesta.

C) Que no fue juzgada conforme al principio de presunción de inocencia.

Resulta inoperante el argumento en análisis debido a que se trata de una manifestación abstracta y general que no fue acompañada de un mínimo razonamiento del que se advierta en qué consistió la contravención o violación del principio de presunción de inocencia que se cometió en el procedimiento (2*****) o en la resolución impugnada.

El principio de presunción de inocencia implica que toda persona señalada como responsable de un delito o falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.

Se vincula con la carga de la prueba, que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad para debilitar la presunción de inocencia y desvirtuarla, por lo que las pruebas de cargo deben ser suficientes para demostrar la responsabilidad imputada al servidor público, ya que sólo así el Estado estará en aptitud de sancionarlo.

En este orden de ideas, la actora afirma que no fue juzgada conforme al principio de presunción de inocencia, pero de las constancias y actuaciones que integran el procedimiento administrativo (2*****) se advierte que la Sindicatura Municipal recabó y ofreció 79 (setenta y nueve) medios de prueba que le fueron admitidos en el procedimiento, de los cuales se le informó a la actora su existencia en el acuerdo de inicio de procedimiento y se le otorgó oportunidad de declarar y ofrecer pruebas de su parte.

Posteriormente, la autoridad demandada Comisión de Honor y Justicia, en la resolución impugnada analizó y valoró tanto los medios probatorios de cargo, como los de la defensa (análisis visible a fojas 4088 a la 4148 de autos), llegando a la conclusión que las pruebas valoradas fueron aptas y suficientes para acreditar que la aquí actora había incumplido las obligaciones previstas en el artículo 20, fracciones XXX, XXXI y XXXVII del Reglamento del Servicio Profesional.

A lo largo de la exposición desarrollada por la autoridad demandada en los considerandos Quinto, Sexto y

Septimo de la resolución impugnada, se advierte que explica las razones por las que las **pruebas de cargo** resultaron aptas y eficaces para acreditar que la actora incurrió en la conducta que se le imputó, consistente en que el día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, como superior jerárquico de los oficiales a cargo, su actuación no fue congruente, oportuna y proporcional al hecho del que tuvieron conocimiento y les correspondió atender, no cumplió sus funciones con absoluta diligencia, y no se aseguró que se cumplieran debidamente los protocolos que para la investigación y atención de estos casos tienen establecidos los miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Sin que la actora explicara en el motivo de inconformidad en cuestión, la parte en la que no fueron valoradas apropiadamente las **pruebas de cargo**, el porqué dice son ineficientes e insuficientes las mismas, o **cuáles son las pruebas de la defensa que acreditan una duda razonable** o una **causa de justificación o excluyente de responsabilidad**, ya que al limitarse a realizar una afirmación abstracta en el sentido de que no fue juzgada conforme al principio de presunción de inocencia, sin el argumento que lo sustente, la inconformidad se torna **inoperante**.

De ahí, que la autoridad demandada en la resolución impugnada realizó lo pertinente para cumplir con el principio de inocencia que rige en el procedimiento administrativo sancionador de policías, en cambio, la actora fue omisa en el presente motivo de inconformidad en exponer un razonamiento mínimo por el que considere que la Comisión de Honor y Justicia inobservó o contravino el principio de inocencia en el procedimiento (2*****), por lo que debe estimarse **inoperante** su argumento.

Entonces, la actora omitió explicar las ilegalidades aducidas en el segundo motivo de inconformidad, incumpliendo la obligación de exponer un **razonamiento mínimo** en el que se explique por qué o cómo la resolución impugnada se aparta del derecho, a través de la confrontación del hecho que estima es origen de la ilegalidad frente a la norma aplicable, de modo tal que aporte una conclusión en la que se evidencie la violación.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia que se reproducen a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO

BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61. Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede

considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Registro digital: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683 Tipo: Jurisprudencia

Conclusión.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado en parte e inoperante en otra de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de la resolución de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (2*****), mediante la cual se determinó el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 20, fracciones XXX, XXXI y XXXVII, del Reglamento de Servicio Profesional y se sancionó a la actora con la remoción de su cargo como miembro policial adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 107 y 109 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO. - Se reconoce la validez de la resolución de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (2*****), mediante la cual se determinó el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 20, fracciones XXX, XXXI y XXXVII, del Reglamento de Servicio Profesional y se sancionó a la actora con la remoción de su cargo como miembro policial adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.



Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 21 párrafo(s) con 21 renglones, en fojas 1, 4, 5, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 17.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 25 párrafo(s) con 25 renglones, en fojas 1, 2, 4, 6, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23 y 25.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de oficio, 11 párrafo(s) con 11 renglones, en fojas 5, 14, 16 y 19.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Datos de vehículo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

5

“ELIMINADO: Imagen que contiene resolución, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 8 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Julián Javier Flores Zurita, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 63/2024 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintiséis (26) fojas útiles. -----

anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de enero de dos mil veintiséis. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES